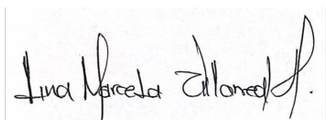
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-106-2023**
PERSONAS A NOTIFICAR	**LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.404.111 **y OTROS.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO No. 023**
FECHA DEL AUTO	**04 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima**, a las 07:00 a.m., del **día 05 de noviembre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima**, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 05 de noviembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL No. 023

En la ciudad de Ibagué a los 04 cuatro días del mes de noviembre de 2026, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-106-2023** adelantado ante la Administración municipal de **CUNDAY** Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de reasignación No. 005 de fecha 24 de febrero de 2026 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motivó la iniciación del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 080 de mayo 2024, obrante a los folios (13 al 19) del cartulario, el memorando CDT-RM-2023-00006440 de fecha 19 de diciembre 2023, documento suscrito por la Dirección Técnica de control Fiscal y Medio Ambiente, quien traslada el hallazgo fiscal No 049 de diciembre 19 de 2023, obrante a folio 1 del cartulario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

Motiva el proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante la Administración Municipal de Cunday Tolima, el trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Contralora Departamental del Tolima, mediante Memorando No. CDT-RM-2023-0000640 del 19 de diciembre de 2023, al realizar un traslado, correspondiente a la Auditoría de Cumplimiento al Municipio de Cunday, realizada conforme a lo dispuesto en la Resolución Orgánica N°667 de fecha 29 de diciembre de 2020, según el cual expone:

> *"Inexistencia de relación y características de los vehículos, como de documentos que acreditaran el cumplimiento de requisitos legales para prestar el servicio para la emergencia, de igual forma se prescindió de dar a conocer quienes fueron las personas que utilizaron el servicio en la emergencia suscitada, de conformidad con la revisión documental efectuada al contrato 119 de 2022, advierte este organismo de control que no existe al interior del contrato relación alguna de los vehículos que prestaron el respectivo servicio, así como los documentos que acrediten que cumplían con los requisitos legales para prestarlo, de igual forma se prescinde de dar a conocer quienes fueron con exactitud las personas que utilizaron este servicio con ocasión de la emergencia suscitada. Ante la anterior situación, este organismo de control considera que se ha generado un* ***presunto detrimento*** *por valor de veinte millones M/CTE* ***($20.000.000***) *al municipio de Cunday Tolima."*

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ALCALDÍA: MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE: WILLIAM ESCOBAR LOPEZ
CARGO: Alcalde
PERIODO: 2024 al **2027**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA**
NIT.: 800.100.052-4
Representante legal: **WILLIAM ESCOBAR LÓPEZ**
Cédula Ciudadanía: 16.599.616, expedida en Cali
Periodo: 2024 a 2027
Dirección: Carrera 5ª con Calle 5ª – Centro Administrativo
Teléfono Móvil: 322 968 90 53
Correo Electrónico: contactenos@cunday-tolima.gov.co

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **LUIS GABRIEL PÉREZ RIVERA**
Cédula Ciudadanía: 93.404.111, expedida en Ibagué
Cargo: Alcalde
Periodo: 2020 a 2023
Dirección: Carrera 5ª Sur N°88-30, Torre 1, Apartamento 101, Sector Industrial de Ibagué
Teléfono Móvil: 3114767939
Correo Electrónico: tolijuridica@hotmail.com

Nombre: **CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE**
Cédula Ciudadanía: 1.070.611.957, expedida en Girardot
Cargo: Secretario de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura
Dirección: Carrera 5ª N°12 – 41, Casa Alto de la Cruz
Teléfono Móvil: 3123842011
Correo Electrónico: caot93@hotmail.com

Nombre: **SOLUCIONES INTEGRALES Y POSCONFLICTO S.A.S**
NIT: 901040505-7
Representante legal: CAROLINA DEL MAR PÉREZ BLANCO
Cédula Ciudadanía: 28.541.907, expedida en Ibagué
Dirección: Carrera 10 N°3 – 41, Apartamento 202, Barrio Belén - Ibagué
Teléfono Móvil: 3144382144
Teléfono Fijo: 2614543
Correo Electrónico: si.posconflicto@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado Compañía de seguros la Previsora, S.A. identificada con el NIT. 860002400-2, por la expedición de la póliza número **3000490**, expedida el 3 de junio de 2022, vigencia desde 1/6/ 2022 hasta el 1/06/2023, riesgos amparados delitos contra la administración pública, valor asegurado $20.000.000. Y la póliza de manejo oficial No **3000545** vigencia desde el 1/7/2022 hasta 1/7/2023, riesgo amparado delitos contra la administración pública, valor asegurado $20.000.000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

Hacer relación de las normas aplicables al caso puntual

Ley 80 de 1993
Ley 1150 de 2011
Decreto 1582 de 2015
Contrato No.119 de 2022
Manual de contratación de la entidad

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

1. A folio (1) del cartulario obra CDT RM 2023 00006440
2. A folio (2 al 6) del cartulario obra el hallazgo No 49 del 15 de diciembre de 2023
3. A folio (7) del cartulario obra CD con la información compilada del hallazgo
4. A folio (8 al 11) del cartulario obra estudio de antecedentes
5. A folios (12) del cartulario obra auto de asignación No 055 del 12 de febrero de 2026

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

6. A folios (13 al 19) del cartulario obra auto de apertura 080 del 23 de mayo de 2024
7. A folio (20) del cartulario obra oficio notificación auto de apertura No 080
8. A folio (21 al 22) del cartulario obra CDT RS 2024 00003147 del 27 de mayo 2024
9. A folio (23 y 24) del cartulario obra CDT RS 2024 00003148
10. A folio (25 al 36) del cartulario obran citaciones a notificación del auto de apertura

ACERBO PROBATORIO

1- Memorando CDT-RM-2023-00006440 del 19 de diciembre 2023, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 049 Del 15 de diciembre de 2023 a folio (1).
2- Hallazgo fiscal número 049- del 15 de diciembre de 2023, junto con el CD que contiene los soportes respectivos folios (2 al 7).
3- A folios (8 al 11) del cartulario obra estudio de antecedentes
4- A folios (12) del cartulario obra auto de asignación No 055 del 12 de febrero de 2024
5- A folios (13 al 19) del cartulario obra auto de apertura No 080 del 23 de mayo de 2024
6- A folio (20 al 36) del cartulario obra citación a notificación del auto de apertura No 080 del 23 de mayo de 2024 y notificaciones por aviso.
7 - A folios (37 al 42) del cartulario obra CDT RE 2024 00002314 y certificado de existencia y Representación legal y poder de la compañía de seguros La Previsora S.A.
8- A folios (43) del cartulario obra CDT RE 2024 00002380
9- A folios (44) del cartulario obra Oficio SGG 319 -2024
10 – A folios (45 al 52) del cartulario obra copia del acta de sesión extraordinaria del concejo municipal para gestión del riesgo de desastres Cunday del 23/10/2022, registros fotográficos
11 – A folios (53 y 54) del cartulario obra decreto No 107 de octubre 23 de 2022 por medio del se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Cunday
12- A folio (55 al 58) del cartulario obra decreto 108 del 25 de octubre de 2022
13 – A folios (59) del cartulario obra copia del plan de acción para contingencias para la atención de emergencias por desastres
14 – A folio (60 al 62) del cartulario obra Decreto de la presidencia 2113 del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se declara una situación de desastre de carácter Nacional.
15- A folio (63 y 64) del cartulario obra copia de invitación a presentar propuesta para atender la emergencia invernal en el municipio de Cunday.
16- A folios (65) del cartulario obra copia del certificado de disponibilidad presupuestal No CD1 2022000334 del 22 de noviembre de 2022 por $20.000.000
17- A folio (66 al 68) del cartulario obra copia de certificado de matrícula mercantil de la empresa contratista Soluciones Integrales y Pos Conflicto SAS Nit 901040505-7
18- A folios (69 y 70) del cartulario obra certificado de antecedentes disciplinarios de la señora Carolina del Mar Pérez Blanco y certificación de no responsable fiscal.
19- A folio (71 a 73) del cartulario obra formulario del Registro único tributario de la sas Soluciones integrales y pos conflicto S.A.S.
20- A folio (74 al 77) del cartulario obra comunicación aceptación de la oferta invitación pública No 023 de 2023.
21 – A folio (78 y 79) del cartulario obra Adición No 01 de fecha 26 de octubre de 2022
22- A folio (80 a 84) del cartulario obra certificado de pagos de seguridad social y aportes parafiscales expedido por la contadora de soluciones integrales.
23- A folio (85 al 87) del cartulario obra copia del contrato de prestación de servicios e informe de actividades del contratista.
24- A folio (88) del cartulario obra copia de registro presupuestal RP1- 2022000430 por

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

$20.000.000 de fecha 28 Noviembre de 2022
25 – A folio (88) por el anverso de este folio hay una copia del acta de inicio del contrato 119 de 2022
26- A folio (89) del cartulario obra acta de inicio acta de inicio del contrato 119 de 2022.
27 – A folio (89) del cartulario por el anverso de este folio obra copia de informe único de supervisión del citado contrato
28 – A folio (90) del cartulario obra copia del balance del contrato certificación de que el contrato fue recibido a entera satisfacción.
29 – A folio (90 al 94) del cartulario obra por el anverso de este folio existe copia de informe de actividades del contrato No 119- de 2022 registros fotográficos que dan cuenta de la ejecución del contrato No 119 del 2022
30 – A folio (95) del cartulario por el anverso de este folio se observa una copia de certificación firmada por el alcalde para la época Luis Gabriel Pérez Rivera, en donde certifica que la empresa Soluciones Integrales y Pos Conflicto SAS. Prestó los servicios de transporte según la descripción allí anotadas.
31 – A folio (95) del cartulario obra certificación de prestación del servicio de transporte ejecuto el contrato de transporte en un total de siete viajes y al anverso del mismo folio existe certificación de los viajes ejecutados por la empresa contratista.
32- A folios (96 al 100) del cartulario obran registros fotográficos que dan cuenta de la ejecución del contrato.
33 – A folio (101) del cartulario obra factura electrónica expedida por Soluciones Integrales y Pos Conflicto S.A.S. de fecha 29/12/2022
34 – A folio (101) al anverso del citado folio obra certificación de cumplimiento de los pagos de seguridad social y aportes.
35 – A folios (102) del cartulario obra copia de cedula de Nancy Piedad Guarnizo Gutiérrez y al anverso del mismo obra copia de Tarjeta Profesional de contadora.
36 – A folio (103) del cartulario obra certificación por parte de la junta de contadores que Nancy piedad Guarnizo Gutiérrez no registra antecedentes Disciplinarios.
37 – A folio (103) al anverso de este folio existe una copia de Giro presupuestal P21 2022000042 de enero 20 de 2023
38 – A folio (104) del cartulario obra cuenta por pagar P11 – 2023000002 de enero 12 de 2023 y al anverso del mismo folio obra copia de OB1 – 2022 000898 de diciembre 30 de 2022
39 – A folio (105) del cartulario copia de notificación pago masivo Banco Agrario de Colombia.
40 – A folios (106 y 107) del cartulario obra notificación por aviso en cartelera página web
41 – A folio (108) del cartulario obra copia CDT RE 2024 00002669
42 – A folio (109) del cartulario obra oficio solicitud copia del expediente y copia de otorgamiento de poder.
43 – A folios (110 al 113) del cartulario obra certificado de existencia y representación legal expedido por la superfinanciera.
44 - A folio (114) del cartulario obra CDT RM 2024 0000 2081 del 18 de julio de 2024
45 – A folio (115 y 116) del cartulario obra CDT RM 2025 00000848 de febrero 20 de 2025
46 – A folio (117) del cartulario obra CDT RE 2024 00003934
47 – A folio (118) del cartulario oficio de solicitud expediente digital por parte del abogado.
48 – A folio (119) del cartulario obra oficio de asignación No 072 de proceso Responsabilidad Fiscal
49 – A folio (120) del cartulario obra auto que avoca conocimiento.
50 A folio (121) del cartulario obra copia de poder otorgado por la representante legal de la Previsora S.A. A. SAUL ANDRES JOSE LUNA BARCO.
51 – A folio (122 al 125) del cartulario obra certificado de existencia y representación

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

legal.
52 – A folios (126 y 127) del cartulario obra CDT RE 2025 00001676
53 –A folio (128) del cartulario obra CDT RS 2025 00001945
54 – A folio (129) del cartulario obra auto de asignación No 131 del PRF 112-106-2023
55 – A folio (130 al 133) del cartulario obra CDT RS 2026 0000172, CDT RS 2026 00000173, CDT RS 2026 00000174
56 – A folio (134) del cartulario obra Auto N 001 de reconocimiento de personería jurídica
57 – A folio (135) del cartulario obra CDT RM 2026 00000158 del 23 de enero de 2026
58 – A folio (136 al 138) del cartulario obra solicitud publicación página web
59- A folio (139) del cartulario obra CDT RM 2026 00000187 del 27/01/2026
60 –A folio (140 y 141) del cartulario obra auto de asignación No 005 y auto avocando conocimiento.
61 – A folio (142 al 145) del cartulario obra renuncia de apoderado y auto de aceptación de la renuncia
62 – A folio (146 al 149) del cartulario obra CDT RM 2026 00001625, CDT RM 2026 00001628 notificación por estado.
63 – A folio (150 a 156) del cartulario obra reiteración de citación a versionar los presuntos responsables fiscales.
64 – A folios (157 al 159) del cartulario obra auto No 046 de designación apoderados de oficio
65 – A folios (160) del cartulario obra CDT RM 2026 00003318 notificaciones por estado
66 – A folio (161 a 163) del cartulario obra CDT RM 2026 00003333 solicitud publicación página WEB
67 – A folio (164 al 167) del cartulario obra CDT RS 2026 00004620, CDT RS 2026 00004621
68 – A folio (168 al 179) del cartulario obra CDT RE 2026 00003927 renuncia a ser apoderado de oficio por la cantidad de nombramientos como apoderado de oficio y allego la documentación pertinente.
69 – A folio (180 al 182) del cartulario obra CDT RS 2026 00004944 comunicación auto de designación apoderado de oficio.
70 – A folio (183) del cartulario obra CDT RM 2026 0000 3747 del 7 de octubre de 2026
71 – A folio (184) del cartulario obra copia de acta de posesión de apoderado de fecha 15/10/2026, del abogado LUIS FERNANDO DIAZ AVILA.
72 – A folio (185 al 188) del cartulario obra CDT RE 2026 00004526 aceptacion nombramiento apoderado de oficio y escrito de descargos con CDT RE 202600004559.
73 – A folios (189 al 191) del cartulario obra auto designación apoderados de oficio.
74 – A folios (192) del cartulario obra CDT RM 2026 00003757 notificaciones por estado del auto No 051 del 7 de octubre de 2026
75 – A folios (193 al 195) del cartulario obra CDT RM 2026 00003760 solicitudes publicación página WEB
76 – A folio (196 y 197) del cartulario obra CDT RS 2026 00005244 del 9/10/2026.
77 – A folio (198 y 199) del cartulario obra CDT RS 2026 00005245
78 – A folio (200 Y 201) del cartulario obra CDT RE 2026 00004559 del 17/10/2026
79 – A folio (202 y 203) del cartulario obra CDT RE 2026 00004526
80 – A folio (204 y 205) del cartulario obra constancia secretarial
81 – A folio (206) del cartulario CDT RM 2026 00003923
81 – A folio (207 y 208) del cartulario obra CDT RE 2026 000004787

CONSIDERANDOS

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "c*omo el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de Responsabilidad Fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la Gestión Fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa 1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, **siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal**, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la Ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: "***Prueba para responsabilizar***. *El fallo con Responsabilidad Fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

El daño constituye la médula del proceso de Responsabilidad Fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

sostiene:

> "*Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada*".

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 como:

> "*...La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías*".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

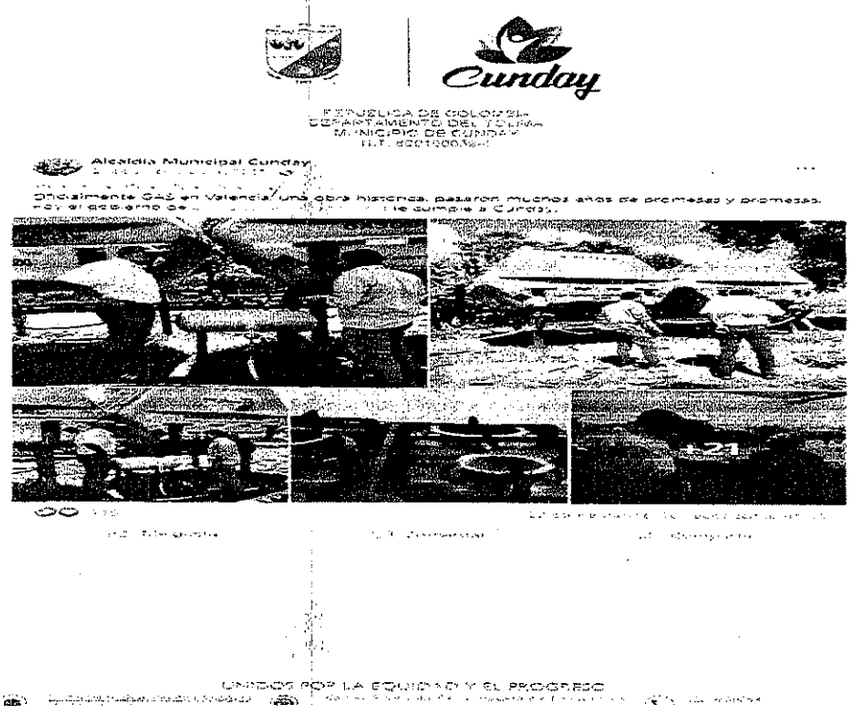
Conforme a lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el proceso de responsabilidad fiscal y para ello es necesario indicar que la investigación se enmarca en el presunto daño ocasionado al Erario de la Administración Municipal de Cunday Tolima, con fundamento en el hallazgo fiscal No. 049 del 15 de diciembre de 2023.

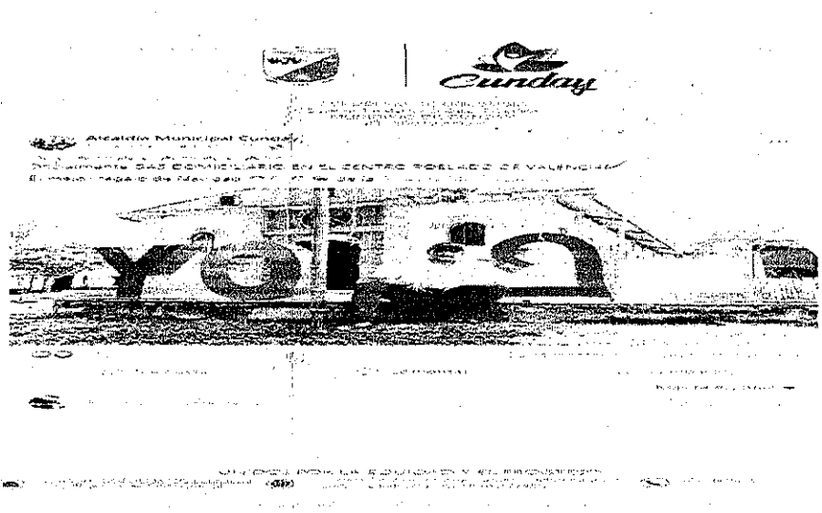
Por los hechos dados a conocer por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No **049-2023** de fecha 15 de Diciembre de 2023 obrante a folio (2 al 6) del cartulario, así como se establecido el presunto Daño Patrimonial de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000),** Así mismo a los garantes en su calidad de terceros civilmente responsables a la compañía de seguros Compañía de seguros **La Previsora, S.A**. identificada con el NIT. 860002400-2, por la póliza global Sector Oficial No. 3000545, expedida el 01/07/2022, con fecha de vigencia del 01/07/2022 hasta el 01/07/2023, ampara fallos con responsabilidad fiscal, valor amparado de $25.0000.000.oo sin deducible.

Sobre el particular se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fue notificado debidamente por aviso, a todos los presuntos responsables, por lo tanto es procedente hacer una valoración de las pruebas allegadas al proceso en los siguientes términos:

El señor allego el siguiente registro fotográfico como prueba del cumplimiento del objeto del contrato No. 119 de 2022, del anexa:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



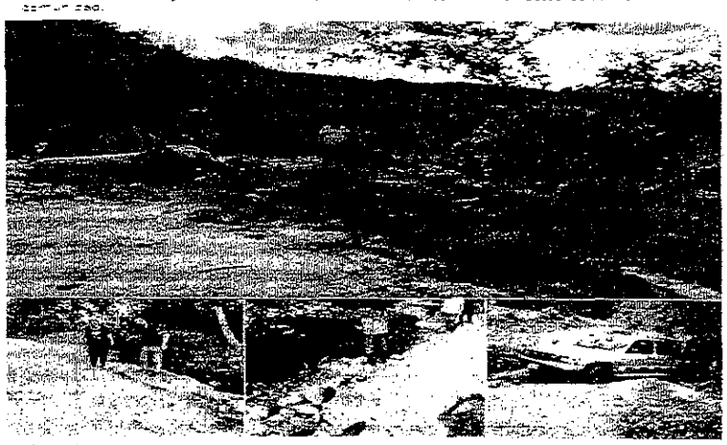


La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Cunday

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT 800100052-4

Alcaldía Municipal Cunday



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

105



104

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que se prestaron los servicios de transporte el Contrato de Prestación de Servicios No. 119 de fecha de 22 de noviembre, de 2022, suscrito con SOLUCIONES INTEGRALES Y POSCONFLICTO S.A.S identificado con NIT: 901040505-7, representada legalmente por CAROLINA DEL MAR PEREZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía numero 28.541.907 de Ibagué Tol., de acuerdo a la necesidad del servicio en las siguientes condiciones durante el plazo de ejecución contractual requeridas por el ordenador del gasto y la Secretaria de Desarrollo Económico Planeación e Infraestructura en cumplimiento del Plan de Acción del Consejo Municipal de Atención del Riesgo y Desastres, para la Atención de Emergencias:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CARACTERISTICAS (Transporte vicelde ida y regreso)	No. de VIAJES	No. TOTAL DE VIAJES
1	Transporte desde el casco urbano de Cunday hasta las Veredas del municipio que sean requeridas por el ordenador del gasto	Vereda Calmito	1	18
2		Vereda Tres Esquinas	3	
3		Vereda Valencia	1	
4		Vereda La Aurora	2	
5		Versovia	2	
6		San Pablo	1	
7		Municipio de Villarica	3	
8		Vereda Agua blanca	1	
9		Vereda Gaviriales	1	
10		Vereda las 14	1	
11		Sector Alto Cunday	2	

Lo anterior, se expide en el Municipio de Cunday Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2022, como soporte de la ejecución del contrato.

Luis Gabriel Perez R.
Revisando

LUIS GABRIEL PÉREZ RIVERA
Alcalde Municipal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

103

95

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 800100557-4

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

CERTIFICA:

Que se prestaron los servicios de transporte el Contrato de Prestación de Servicios No. 119 de fecha de 22 de noviembre de 2022, suscrito con **SOLUCIONES INTEGRALES Y POSCONFLICTO S.A.S** identificado con NIT. 901040505-7, representada legalmente por **CAROLINA DEL MAR PEREZ BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía numero 28.541.907 de Ibagué Tol., de acuerdo a la necesidad del servicio en las siguientes condiciones durante el plazo de ejecución contractual requeridas por el ordenador del gasto y la Secretaría de Desarrollo Económico Planeación e Infraestructura en cumplimiento del Plan de Acción del Consejo Municipal de Atención del Riesgo y Desastres, para la Atención de Emergencias:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS (Transporte alcalde ida y regreso)	No. de VIAJES	No. TOTAL DE VIAJES
1	Transporte desde el casco urbano de Cunday hasta las Veredas del municipio que sean requeridas por el ordenador del gasto	Vereda Calmito	1	7
2		Vereda Tres Esquinas	2	
3		Vereda Valencia	1	
4		Vereda Cuinde	1	
5		Vereda Gaverales	1	
6		San Pablo	1	

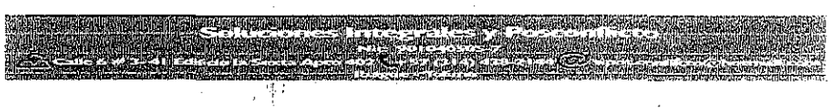
Lo anterior, se expide en el Municipio de Cunday Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2022, como soporte de la ejecución del contrato.

Carlos Andrés Ortiz T.
Ingeniero Civil
T.P. 25202-352598 CND

CARLOS ANDRÉS ORTIZ TIQUE
Secretario de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura
Coordinador de Gestión del Riesgo Municipal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.





La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

101
45

Soluciones Integrales
& Posconflicto



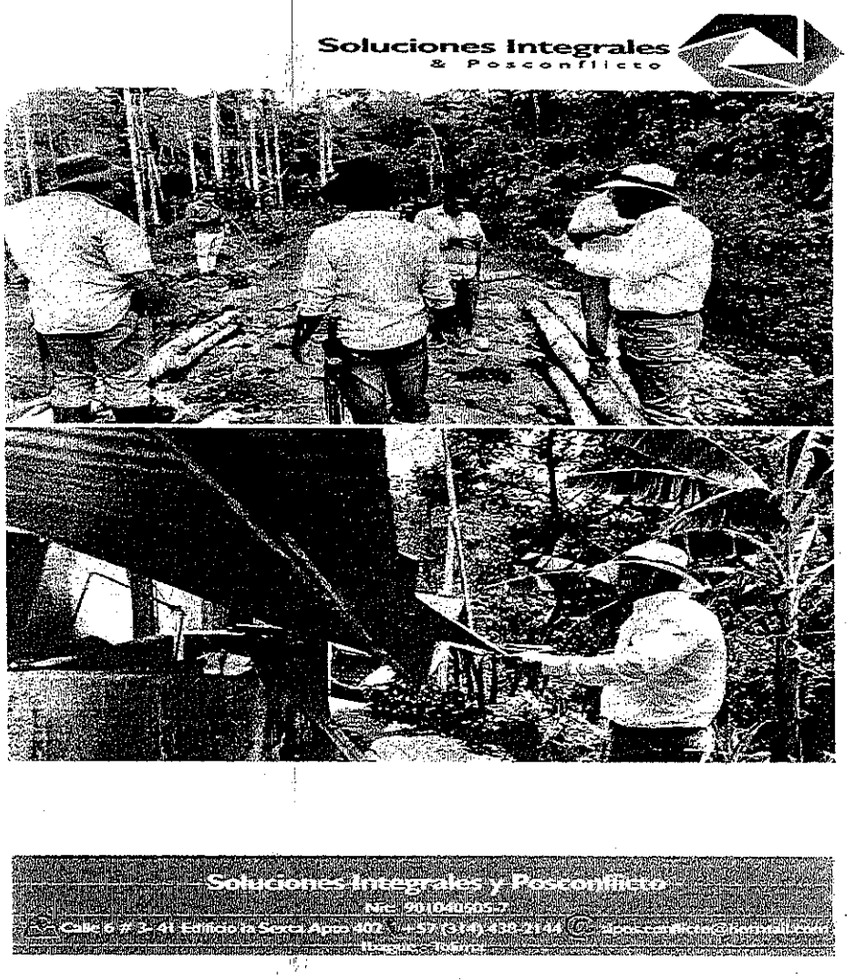




La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

216

100



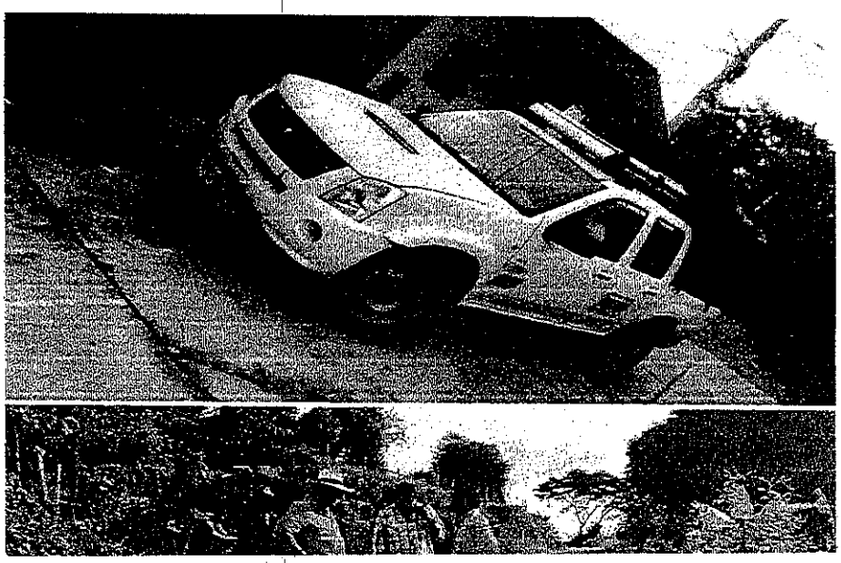
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

217

Soluciones Integrales & Posconflicto



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

105

96

Cunday

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 800100052-4

REGISTRO FOTOGRÁFICO

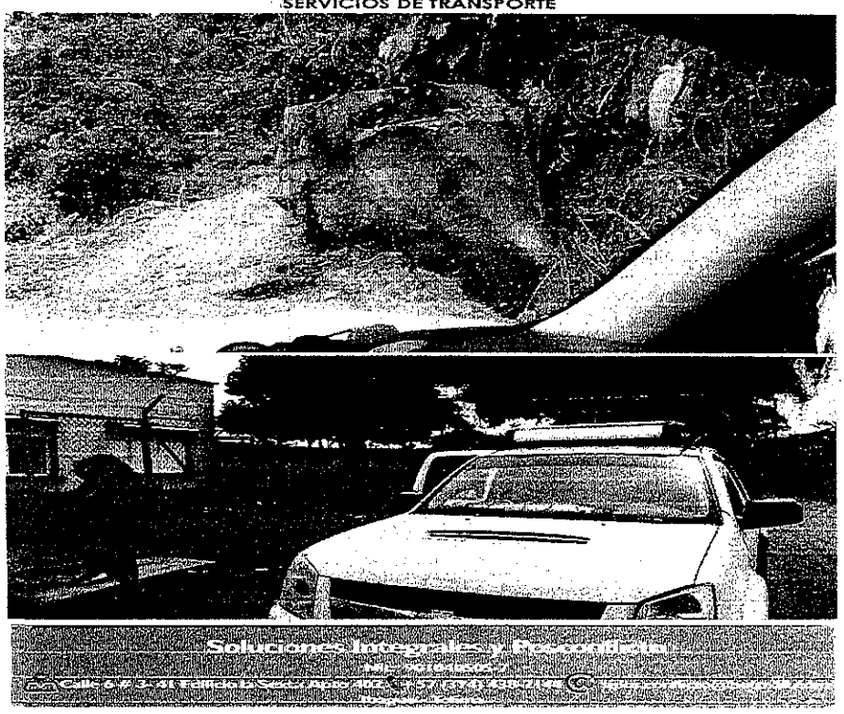


UNIDOS POR LA EQUIDAD Y EL PROGRESO.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Soluciones Integrales & Posconflicto

SERVICIOS DE TRANSPORTE



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT 800100202-6

INFORME ÚNICO DE SUPERVISIÓN	
PERÍODO DE EJECUCIÓN:	28 DE NOVIEMBRE AL 27 DE DICIEMBRE DE 2022
VALOR AUTORIZADO A CANCELAR	VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/CTE

INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO	
TIPO CONTRATO:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CONTRATO No. Y FECHA:	119 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022
CONTRATISTA:	SOLUCIONES INTEGRALES Y POSCONFLICTO S.A.S
NIT	901040505-7
REPRESENTANTE LEGAL	CAROLINA DEL MAR PÉREZ BLANCO
C.C	28.541.907 DE IBAGUE
SECRETARIA EJECUTORA:	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA.
OBJETO DEL CONTRATO:	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA INVERNAL EN EL MUNCIPIO DE CUNDAY- TOLIMA.
VALOR DEL CONTRATO:	VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000)
PLAZO:	TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y/O HASTA AGOTAR RECURSOS
ACTA DE INICIO	28 DE NOVIEMBRE DE 2022
FECHA PREVISTA DE TERMINACION	27 DE DICIEMBRE DE 2022

SEGUIMIENTO TÉCNICO, FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO
Como supervisor, certifico que he cumplido las funciones de verificación, vigilancia y control frente al cumplimiento del objeto del contrato. Así mismo se deja constancia que el contratista como requisito previo a la expedición de la presente certificación, presento informe de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No.119 de 2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2022,por parte del contratista , certificación del cumplimiento del pago de salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación, ICBF y SENA, en los últimos tres (3) meses por parte del contratista, de fecha 27/12/2022,suscrita por la contadora NANCY PIEDAD GUARNIZO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.105.334.469, T.P 184529-T, con certificación de junta de contadores, fechada 3 de Noviembre de 2022.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

219

89

Cunday

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE CUNDAY
NIT. 800100222-4

Que el contrato fue suscrito por las partes el 22 de noviembre de 2022, y después de cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, se procede a la suscripción del acta de inicio por parte del supervisor y el contratista.

- Que, de acuerdo con la cláusula octava del contrato, el plazo se establece a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo perfeccionamiento y legalización del contrato, por ende, se procederá a suscribir el acta de iniciación, por parte del contratista, el supervisor.

ACUERDAN:

De conformidad con lo establecido en la cláusula décimo-octava del contrato, se ha designado como supervisor al Secretario de Desarrollo Económico, planeación e Infraestructura, Ingeniero **CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE**, para efectos de realizar todas las actividades de control y vigilancia de la ejecución de actividades y obligaciones del Contratista.

El supervisor y el contratista deciden fijar como fecha de inicio del Contrato de prestación de servicios No. 119- el día 28 de noviembre de 2022: cuyo objeto es **"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ATENDER LA EMERGENCIA INVERNAL EN EL MUNICIPIO DE CUNDAY TOLIMA"**

Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron, hoy veintiocho (28) de noviembre de 2022.

Firma Carolina Perez - CAROLINA PEREZ

Nombre **SOLUCIONES INTEGRALES Y POSCONFLICTO S.A.S**
NIT No.: 901.040.505-7
Representante Legal **CAROLINA DEL MAR PEREZ BLANCO**
C.C 28.541.907 DE IBAGUE

Firma

Nombre **CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE**
Secretario Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura
SUPERVISOR DEL CONTRATO

Carlos Andrés Ortiz T.
Ingeniero Civil
[illegible]-5[illegible]2 CND

UNIDOS POR LA EQUIDAD Y EL PROGRESO

En virtud de lo anterior, por medio del Auto de Apertura No. 080 del 23 de mayo de 2024, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables Fiscales, para la época de los hechos, a los señores:

LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.404.111, en su condición de Alcalde para la época de los hechos, y al señor **CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE,** identificado con cédula 1.070.611.957, expedida en Girardot, en condición de Secretario de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato No 119 de 2022 del municipio de Cunday Tolima, (folio 201).

"Apoderado de oficio del señor CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE en el proceso 112-106-023 Municipio de Cunday (LUIS FERNNADO DIAZ AVILA)

LUIS FERNANDO DIAZ AVILA, llego los argumentos de defensa apoderado de oficio dentro en el proceso 112-106-023 Municipio de Cunday, del señor CARLOS ANDRES ORTIZ

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

TIQUE,, en su condición de Secretario de Gobierno e infraestructura del mencionado municipio para la época de los hechos investigados.

"Allego los argumentos defensa conforme al Auto de apertura No. 080 de mayo de 2024,, que obra a (folios 13 al 19), en los siguientes términos.

Conforme a la visualización del expediente que realice en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima, el dia que me posesione como apoderado del señor CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE, puedo acotar lo siguiente (13 al 19) expediente se encuentra el auto de apertura No 080 del 23 de mayo de 2004 y en el mismo auto de apertura se solicitaron unas pruebes al municipio de Cunday

A folio (44) de expediente hasta el folio (105), mediante oficio 5GG-319-2024, firmado por Secretario General y de Gobiemo, MANUEL ALBERTO LANCHEROS GONZALEZA, allego soportes de la ejecución del contrato No 119 del 22 de noviembre de 2022, registro expediente a partir del folio (44) expediente hasta (105)del expediente.

Documentación como lo son documentos precontractuales, acta de inicio del 22 noviembre de 2022, ficha técnica de las especificaciones técnicas y las obligaciones contratadas, informe del contratista y del supervisor contracto, el acta de liquidación, comprobantes de pago certificados de disponibilidad, registro presupuestal serie de documentos que soportan la ejecución del contrato No 119 del 22 de noviembre de 2022, registros fotográficos, dan cuenta que el contrato objeto de investigación fue debidamente ejecutado según los soportes que obren en este que fue aportados mediante oficio 566-319-2024 obran a folio (44) del expediente.

Así las cosas, al no existir detrimento patrimonial alguno no hay lugar a endilgar responsabilidad fiscal al funcionario para la época de los hechos investigados el señor CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE, quien fungió para la época de los hechos como Secretario de Gobierno del citado municipio y supervisor del contrato objeto de investigación.

PETICION

En ese orden de ideas solicito al Despacho con el respeto acostumbrado dar aplicación al artículo 47 de la ley 610 de 2000."

Mediante escrito radicado CDT-RE-2026-00004787 del 28 de octubre de 2026, el señor LUIS GABRIEL PWEREZ RIVERA, en su calidad de Alcalde municipio de Cunday, para la época de los hechos, presento descargos contra el auto de apertura No. 080 de 200, a folios 207 AL 208, en los siguientes términos:

"ASUNTO: DESCARGOS CONTRA AUTO DE APERTURA No. 080 del 23 de mayo 2024 del proceso 112-106-2023 adelantado ante el municipio de Cunday Tolima.

LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA identificado con la cédula número 93.404.111, en calidad de ex alcalde del municipio de CUNDAY Tolima, para la época de los hechos, me permito allegar el escrito de descargos contra el citado auto de apertura en los siguientes términos así: En el auto de apertura en cita el investigador fiscal solicito pruebas de los soportes que soportaran la ejecución del contrato 119 de noviembre 22 de 2022.

Como se puede corroborar en el proceso con radicado 112- 106 – 2023, adelantado ante la administración municipal de Cunday, a folios 13 al 19 reposa el auto de apertura No 080 del 23 de mayo de 2024. La administración municipal de Cunday fue notificada del auto en mención y a través del CDT RS 2024 00003151 obrante a folio (29) del expediente.

Mediante oficio de fecha 6 de junio de 2024 Oficio SGG – 319 - 2024, el señor Secretario General y de Gobierno del municipio de Cunday el señor MANUEL ALBERTO LANCHEROS, remitió los soportes

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de la ejecución del contrato No. 119 del 22 de noviembre de 2022.

Fueron remitidos los documentos precontractuales, acta de inicio, ficha técnica de las especificaciones técnicas y las obligaciones contratadas, informe de contratista y de supervisión, acta de liquidación, comprobantes de pago, certificados de disponibilidad, registro presupuestal.

Anexan el certificado final de cumplimiento, expedido a satisfacción por el supervisor del contrato e informes de actividades del contratista.

Certificado del tiempo de servicios de CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE, en condición de secretario de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura del municipio de Cunday, documentación soportes que reposa en el expediente a folio 44 al folio 105.

Así las cosas con el respeto acostumbrado solicito la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112 – 106 – 2023 adelantado ante el municipio de Cunday Tolima.

Por no haber mérito alguno para endilgar responsabilidad Fiscal toda vez que se aportaron los documentos que soportan la ejecución del contrato 119 del 22 de noviembre de 2022, lo cual desvirtúa totalmente el hallazgo No 049 del 15 de diciembre de 2023"

Consideraciones del despacho

En el presente análisis, se aborda la justificación de la responsabilidad fiscal a la luz de la teoría del daño fiscal, considerando la información proporcionada. La subcarpeta "Registro fotográfico actas parciales de recibo, actas de liquidación y entrega, informe del cumplimiento de las actividades de por parte del contratista. Estos documentos, presentados como prueba del cumplimiento del objeto del 119de 202, refutan el hallazgo fiscal No. 049 de 2023.

La teoría del daño fiscal postula que la responsabilidad surge de un menoscabo al patrimonio público, producto de una acción u omisión antijurídica y culpable. En este caso, el hallazgo fiscal original se fundamentaba en la presunción de un daño patrimonial. Sin embargo, la evidencia presentada demuestra que el contratista cumplió con las cantidades de combustible acordadas, satisfaciendo así la finalidad del contrato No. 047 de 2020.

Al comprobarse la efectiva entrega y recepción del combustible, se desvirtúa la existencia del hecho generador del daño. La ausencia de un perjuicio real y cuantificable al erario público, al haberse ejecutado el contrato según lo estipulado, elimina uno de los pilares fundamentales para la configuración de la responsabilidad fiscal. En consecuencia, la demostración del cumplimiento contractual invalida la base del hallazgo, justificando así la inexistencia de responsabilidad fiscal en este particular.

El Hallazgo Fiscal No. 049 de diciembre de 2023, trasladado por Memorando CDT-RM-2023-00006440, sostiene que en el Contrato 119 de 2022 se habría generado un presunto detrimento por $20.000.000 porque, "de conformidad con la revisión documental efectuada", no existiría al interior del contrato: (i) relación y características de los vehículos que prestaron el servicio, (ii) documentos que acreditaran el cumplimiento de requisitos legales para prestar el servicio para la emergencia, y (iii) identificación de las personas que utilizaron el servicio con ocasión de la emergencia. De allí concluye, por inferencia, el incumplimiento de actividades y el pago sin contraprestación.

Es decir, el cargo No se funda en una prueba directa de no prestación del servicio, de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado", y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

mala calidad, de sobrecostos, de doble pago o de desvío de recursos, sino en una deficiencia o vacío documental advertido en la auditoría de cumplimiento.

No existe daño patrimonial al Estado en los términos de los artículos 5, 6 y 23 de la Ley 610 de 2000, porque el hecho generador imputado —el incumplimiento / no ejecución de las actividades del Contrato 119 de 2022 - NO EXISTIÓ.

El objeto contractual fue material y efectivamente ejecutado, recibido a satisfacción, liquidado y pagado conforme a la ley, en el marco de una calamidad pública debidamente declarada (Decreto Municipal 107 del 23-10-2022, Decreto 108 del 25-10-2022 y Decreto Nacional 2113 del 01-11-2022). Al faltar el primer y fundamental elemento de la responsabilidad fiscal (daño cierto, real, cuantificable y probado), es jurídicamente imposible estructurar responsabilidad fiscal y procede el archivo del art. 47 Ley 610 de 2000, como en efecto lo reconoció el Auto de Archivo del 23 de octubre de 2026 en este mismo radicado.

ARGUMENTOS PARA DESVIRTUAR EL DAÑO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

Inexistencia de daño cierto, real y cuantificable – El "hallazgo por falta de soportes" no es prueba del daño

El hallazgo construye el detrimento por vía presuntiva: como en la muestra auditada no vio la lista de vehículos ni las hojas de vida de los beneficiarios, presume que el servicio no se prestó y tasa el daño por el valor total del contrato ($20.000.000). Ello vulnera el art. 6 y 23 de la Ley 610 de 2000.

En responsabilidad fiscal el daño debe ser cierto (que existió), especial, anormal, real y determinado en su cuantía mediante prueba técnica o documental idónea. Un vacío o insuficiencia del archivo contractual en sede de auditoría es, a lo sumo, un hallazgo administrativo o disciplinario, jamás prueba de menoscabo. No se demostró: pago de lo no debido, mayor valor pagado frente a lo ejecutado, bienes no recibidos, o recursos desviados. Sin prueba de empobrecimiento correlativo del erario, no hay daño.

La Corte Constitucional (C-840/01) es enfática: la responsabilidad fiscal no puede edificarse sobre conjeturas; exige demostración objetiva del detrimento. Presumir el incumplimiento a partir de la falta de un anexo es invertir la carga de la prueba y violar el debido proceso y la presunción de inocencia (art. 29 C.P.).

Cumplimiento material y efectivo del objeto contractual – El hecho imputado no existió

El acervo probatorio incorporado al proceso —especialmente el Oficio SGG-319-2024 del 06-06-2024 (folios 44 a 105)— acredita la ejecución integral del Contrato 119 de 2022:

Etapa precontractual completa: invitación a presentar propuesta para atender emergencia invernal, CDP No. 2022000334 del 22-11-2022 por $20.000.000, RUT, cámara de comercio, antecedentes, aceptación de oferta Invitación Pública 023.

Ejecución: acta de inicio del 22-11-2022, ficha técnica / especificaciones y obligaciones, informe de actividades del contratista + informe único de supervisión, registros fotográficos de la operación, certificación del Alcalde Luis Gabriel Pérez Rivera y certificación de 7 viajes ejecutados por Soluciones Integrales y Posconflicto S.A.S.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Recibo y cierre: balance / certificación de recibido a entera satisfacción por el supervisor Carlos Andrés Ortiz Tique, acta de liquidación, factura electrónica del 29-12-2022, RP No. 2022000430 del 28-11-2022, giro presupuestal P21-2022000042, cuenta por pagar, OB1-2022000898 y notificación de pago masivo Banco Agrario.

Bajo las reglas de la sana crítica (art. 26 Ley 610 de 2000), valorados en conjunto y no de forma aislada, estos medios se corroboran mutuamente y demuestran la contraprestación real. El pago tuvo causa: el transporte efectivamente prestado en la emergencia. Donde hay contraprestación equivalente no hay menoscabo, y sin menoscabo no hay daño (principio de equivalencia de prestaciones en Ley 80 de 1993).

La finalidad pública se cumplió en un contexto de calamidad pública debidamente declarada

El contrato no fue un transporte ordinario, sino una contratación de urgencia para atender la emergencia invernal amparada en: Acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del 23-10-2022, Decreto 107 del 23-10-2022 (declara calamidad pública en Cunday), Decreto 108 del 25-10-2022 (plan de acción) y Decreto Presidencial 2113 del 01-11-2022 (desastre nacional).

En estas circunstancias, la Ley 80 (arts. 42-43), la Ley 1150 y el manual de contratación permiten procedimientos expeditos y la valoración debe hacerse con criterio de eficacia y oportunidad: lo relevante es que la necesidad colectiva (movilización para atención de la emergencia) fue satisfecha oportuna y eficazmente. La gestión fue económica (se pagó el valor contratado sin adiciones), eficaz (se atendió la calamidad) y oportuna (ejecución inmediata en noviembre-diciembre 2022). No hay gestión antieconómica, ineficaz o inoportuna del art. 6 Ley 610 de 2000.

Valor probatorio pleno de los informes de supervisión, certificaciones de cumplimiento y acta de liquidación

Conforme a los arts. 83-84 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión es el seguimiento técnico, administrativo y financiero del contrato, y sus informes, junto con la certificación de recibo a satisfacción y el acta de liquidación (art. 60 Ley 80, modificado por art. 217 Decreto 019 de 2012), constituyen actos de gestión fiscal con presunción de veracidad y constituyen prueba directa de la ejecución.

En este caso el supervisor certificó el cumplimiento, el contratista rindió informe con registro fotográfico y el ordenador del gasto y el supervisor suscribieron balance y liquidación sin salvedades. Para enervar ese bloque probatorio, el ente auditor debió aportar contraprueba (testimonios de no prestación, peritaje, inspección que niegue los viajes, prueba de falsedad), lo que nunca hizo. La simple afirmación de "no vi los papeles" no desvirtúa documentos públicos y privados auténticos que gozan de presunción de autenticidad (arts. 244-257 CGP, aplicables por remisión).

Las exigencias echadas de menos (listado detallado de placas y nómina de beneficiarios) son formalidades no esenciales que no configuran detrimento

El hallazgo reprocha no haber encontrado "relación y características de los vehículos" ni "quiénes fueron con exactitud las personas transportadas". Ninguna norma del contrato, de la Ley 80 o del manual exigía, como requisito de validez del pago, anexar tarjetas de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

propiedad, SOAT, revisión técnico-mecánica o listado nominal de pasajeros en un contrato de transporte de emergencia por monto agotable / precio global.

Aun si se aceptara una falencia de archivo o de pormenorización en el informe, la jurisprudencia y la doctrina son claras: las irregularidades formales, la falta de un anexo o la imperfección de un formato no constituyen per se daño patrimonial. El daño es económico, no formal. Confundir control de legalidad documental con detrimento convierte toda observación administrativa en responsabilidad fiscal, lo que está proscrito por la Corte Constitucional.

Además, la identidad del servicio está individualizada por otros medios: certificación de 7 viajes, registros fotográficos, factura con descripción, acta del Consejo de Riesgo y plan de contingencia. La trazabilidad existe, aunque no en el formato que el auditor esperaba encontrar.

Ausencia de nexo causal y de culpa grave atribuible a gestión fiscal indebida

Aun hipotéticamente, no se acreditó conducta dolosa o gravemente culposa ni nexo causal. El Alcalde actuó como ordenador del gasto amparado en calamidad declarada y en supervisión delegada; el Secretario-Supervisor ejerció seguimiento, certificó con fundamento en informes y evidencias físicas, y la entidad pagó contra recibo a satisfacción y con soportes presupuestales (CDP, RP, OB, giro, pago Banco Agrario) y de seguridad social del contratista. No hay pago anticipado sin amortizar, ni adición injustificada, ni fraccionamiento, ni sobrecosto probado.

Sin daño, el análisis de culpa y causalidad deviene "necio e inútil", como recuerda la doctrina del Dr. Juan Carlos Henao citada en el propio auto de archivo: "Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse".

Prohibición de doble cobro al erario por el mismo valor – El pago corresponde a un servicio ya consumido e irreversible

El transporte en emergencia es un servicio de ejecución instantánea e irreversible: una vez movilizados los vehículos, el beneficio colectivo se consumó. Pretender que se devuelvan los $20.000.000 sin probar la no prestación equivaldría a un enriquecimiento sin causa del Estado, que recibió el servicio y además recuperaría el precio. Ello vulnera el equilibrio contractual y el principio de que nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro, y confirma que tasar el daño por el 100% del valor contractual sin peritaje de cantidades es arbitrario y desproporcionado.

En mérito de lo expuesto, se concluye que en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-106-2023, adelantado con ocasión del Contrato No. 119 del 22 de noviembre de 2022, NO EXISTIÓ DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, y por tanto no se estructuran los elementos del artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

El hallazgo fiscal No. 049 de diciembre de 2023 edificó un presunto detrimento por $20.000.000 sobre una ausencia de los soportes para acreditar el cumplimiento del contrato 119 de 2022, sin aportar prueba directa, técnica y conducente de incumplimiento, de pago de lo no debido, de sobrecostos, de mala calidad o de recursos desviados. Conforme a los artículos 6 y 23 de la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia constitucional (SU-620/96, C-840/01), el daño fiscal debe ser cierto, real, especial, cuantificable y

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

probado; la duda, la conjetura o el vacío documental no equivalen a menoscabo y no pueden fundar responsabilidad fiscal.

Por el contrario, el acervo probatorio incorporado mediante Oficio SGG-319-2024 (folios 44 a 105) - acta de inicio, ficha técnica, informes del contratista y del supervisor, registros fotográficos, certificación de 7 viajes ejecutados, certificación de recibo a entera satisfacción, acta de liquidación, factura electrónica, CDP, RP, giro, OB y pago efectivo por Banco Agrario - demuestra, bajo las reglas de la sana crítica del artículo 26 ibídem, que el objeto contractual fue material, efectiva y oportunamente ejecutado en el marco de la calamidad pública declarada (Decretos municipales 107 y 108 de octubre de 2022 y Decreto nacional 2113 de 2022), y que el pago tuvo causa real y equivalente. Donde hubo contraprestación y cumplimiento de la finalidad pública, no hubo lesión al erario.

Al faltar el primer y fundamental elemento - el daño, deviene jurídicamente imposible el análisis de culpa grave y de nexo causal, y se configura la causal de archivo del artículo 47 de la Ley 610 de 2000: el hecho imputado no existió y, en todo caso, no es constitutivo de detrimento patrimonial. Por ello, lo procedente en derecho es declarar probada dicha causal, ordenar el archivo de la acción fiscal dentro de las actuaciones del PRF- 112-106-2023.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real no es cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

Ahora bien, la ley ha dispuesto que durante el proceso fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

> *ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo* ***cuando se pruebe que el hecho no existió,*** *que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. Subraya y negrita fuera de texto."*

Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal. De otra parte, el artículo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. Una interpretación

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 permite concluir, que si una vez adelantada la labor investigativa por el ente de control, se constata que no existen los medios probatorios que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no queda otra alternativa que archivar el proceso a favor de los investigados.

En este proceso el Despacho procede a evaluar los requisitos legales para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis: En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor del investigado y archivar el proceso. Es decir, si se encuentra que al menos uno de los elementos de la responsabilidad fiscal es inexistente, se debe archivar el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta que la existencia del daño investigado no resultaba cierta, real y determinado, por estarse frente a un contrato el cual se cumplió como quedó probado en el presente proveído.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio...*"; se enviará para su revisión al superior jerárquico funcional la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, toda vez que se probo que el hecho no existió y por ende conduce al archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la acción fiscal por los hechos objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal **112-106-2023** adelantado ante la Administración Municipal de Cunday - Tolima, en contra de los señores LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.404.111, en su condición de Alcalde para la época de los hechos del municipio de Cunday Tolima, CARLOS ANDRES ORTIZ TIQUE, identificado con la cedula número 1.070.611.957, en condición de Secretario de Desarrollo Económico, Planeación, e Infraestructura y supervisor del contrato 119 del 22 de noviembre de 2022 del municipio de Cunday Tolima, para la época de los hechos investigados, **SOLUCIONES INTEGRALES Y POSCONFLICTO S.A.S,** NIT: 901040505-7, Representante legal: CAROLINA DEL MAR PÉREZ BLANCO Cédula Ciudadanía: 28.541.907, expedida en Ibagué, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular como tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros la Previsora, S.A. identificada con el NIT. 860002400-2, por la expedición de la póliza número **3000490**, expedida el 3 de junio de 2022, vigencia desde 1/6/ 2022 hasta el 1/06/2023, riesgos amparados delitos contra la administración pública, valor asegurado

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

223

$20.000.000. Y la póliza de manejo oficial No **3000545** vigencia desde el 1/7/2022 hasta 1/7/2023, riesgo amparado delitos contra la administración pública, valor asegurado $20.000.000.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por estado el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías de seguros.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto de archivo por no merito no proceden los recursos

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Disponer el Archivo Físico del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

NESON MARULANDA RODRIGUEZ
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.